

EL PEDREGOSO CAMINO

Marta García Garralón

1916. EL ARRANQUE DE LOS COLEGIOS DE FARMACIA PROFESIONALES

El criterio de la colegiación obligatoria terminó asentando el modelo de colegios profesionales de farmacéuticos en 1916, un modelo que volvía a las raíces del real decreto de 12 de abril de 1898, pero modernizado y retocado en algunos de sus aspectos¹.

En ese mismo año se publicaron los *Estatutos para el régimen de los Colegios provinciales obligatorios farmacéuticos*, así como las *Bases para la redacción de los reglamentos interiores de dichas Corporaciones*².


Los fines de los colegios residirían a partir de entonces en el mejoramiento, mutuo apoyo e instrucción de la profesión farmacéutica, otorgándose a estas corporaciones facultades disciplinarias para mantener la unión y el prestigio profesionales³.

Para ejercer civilmente la profesión farmacéutica se exigió la inscripción en el

¹ Una de las novedades de la nueva ley fue la singularización de la profesión. Por vez primera reguló en exclusividad la práctica farmacéutica, dejando al margen la normativa de médicos y de veterinarios.

² *Real orden circular de 6 de diciembre de 1917 sobre Estatutos para el régimen de los Colegios provinciales obligatorios farmacéuticos y bases para la redacción de los reglamentos interiores de dichas Corporaciones*. Publicado en *La Gaceta de Madrid*, 10 de diciembre de 1917, nº 844, pp. 556 y ss. y *La Farmacia Moderna*, 25 de diciembre de 1917, nº 29, pp. 306-310.

³ El artículo 10 recogía pormenorizadamente las atribuciones de los colegios, que resumimos a continuación: I. La representación del interés general del colectivo, especialmente en sus relaciones con el Gobierno. II. La defensa de los colegiados en cuestiones de ejercicio profesional, incluso como parte ante los tribunales. III. Evacuar consultas de la administración en asuntos de su competencia. IV. Organizar concursos sobre temas farmacéuticos o relacionados con las ciencias auxiliares. V. Conceder premios o proponer al gobierno la concesión de recompensas por méritos extraordinarios en el ejercicio de la profesión. VI. Colaborar con los fines del cuerpo de Farmacéuticos Titulares y Caja de Socorro Farmacéutico. VII. Constituir los Jurados de calificación. VIII. Velar por el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, especialmente en los casos de faltas o delitos de intrusismo, colaborando con las autoridades, y IX. Representando a la totalidad de los colegiados las juntas de gobierno. *Real orden circular de 6 de diciembre de 1917...*



colegio de farmacéuticos de la provincia. Al no recoger la norma nada específico sobre los farmacéuticos militares, se entendía que quedaban exentos de la colegiación obligatoria, aunque podrían hacerlo con carácter voluntario.

La regulación sobre los trámites para la colegiación, establecida hace más de un siglo, se ha mantenido hasta nuestros días en sus líneas principales.

El farmacéutico solicitaba a la junta de gobierno del colegio su inscripción, acompañando el título de licenciatura y, en caso de haber pertenecido a otro colegio, el certificado de cese en el mismo. Una vez notificada la admisión, el interesado abonaba la cuota de ingreso. El colegio libraba entonces su hoja de ingreso, acreditativa de su pertenencia a la corporación. La certificación también se presentaba al subdelegado a la hora de abrir una farmacia o tomar posesión de una regencia.


La normativa también establecía las causas de denegación de ingreso en el colegio, o los requisitos de traslado de colegiados a otra provincia y el canje de certificado, gestiones que se siguen realizando en la actualidad.

La ley también regulaba el espinoso asunto de los jurados de calificación, uno de los puntos de mayor conflicto en el pasado. En su articulado rebajó las atribuciones que la antigua ley de 1898 había otorgado a los colegios, ciñéndolas a amonestaciones y, como sanción más grave, a la denuncia por parte del colegio a las autoridades o tribunales de justicia⁴.

Finalmente, se establecieron las directrices principales que habrían de inspirar los reglamentos de orden interno de los colegios provinciales. Para los colegios de capitales de primera clase se constituirían juntas de gobierno formadas por el presidente, cinco vocales —diferenciados por su numeración correlativa—, un secretario, el contador y el tesorero. En las demás capitales, se elegiría un presidente, tres vocales, junto al secretario, contador y tesorero.

Se consideraba obligatorio el desempeño de los cargos de las juntas de gobierno, por un periodo de cuatro años, y de forma gratuita. La renovación de cargos se establecía de forma bianual de entre los colegiados ejercientes. Las

⁴ El art. 10 del real decreto de 1898 regulaba sanciones que oscilaban desde la amonestación, a las multas o incluso la suspensión hasta de cinco meses en el ejercicio profesional.



elecciones se fijaron para el primer domingo del mes de junio del año electoral, previa convocatoria, acompañada de una lista de colegiados.

Las juntas de gobierno darían posesión a los nuevamente elegidos en el tercer domingo del mes de junio, produciéndose el cese de los cargos salientes.

Además, se estableció la obligación de remitir anualmente a los subdelegados una lista de los farmacéuticos del Colegio, en las que se identificaría a los no ejercientes y a los regentes, junto con las localidades de residencia de todos ellos, e indicación de las bajas por traslado o fallecimiento.

Las juntas ordinarias se celebrarían en la primera quincena de enero.

Finalmente, los ingresos de las corporaciones habrían de constituirse por las cuotas de entrada de los colegiados, la cuota anual, los derechos sobre la regulación de precios de medicamentos en casos de arbitraje colegial —nunca superiores al 3%—, el importe de las publicaciones editadas, donativos, subvenciones o legados de entidades o particulares, y cuotas eventuales acordadas en junta general.

Sobre estos Estatutos de 1917, cada colegio desarrolló posteriormente su reglamentación interna. Así lo hizo el de Madrid, mediante su *Reglamento interno del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia de Madrid*, aprobado el 28 de enero de 1918, y firmado por el presidente del colegio provincial, Ramón Saiz de Carlos, y el secretario, Mariano Campilla⁵.

⁵ El reglamento del colegio madrileño fue aprobado en Junta provincial de Sanidad, en sesión de 6 de julio de 1918, en conformidad con lo que ordenaba la instrucción general de Sanidad. *Estatutos de la Colegiación Obligatoria y Reglamento interior del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia de Madrid*. Madrid, 1916. El reglamento colegial se recoge en las pp. 15 y ss.